



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-29914218-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 25 de Agosto de 2026

Referencia: "GBA SEGURIDAD S.R.L." - 2360-0441783/17

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0441783, del año 2017, caratulado "GBA SEGURIDAD S.R.L."

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 199) en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 147/159 por la Sra. Daniela Masferrer, por sí y en representación de "GBA SEGURIDAD S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Salvador Fornieles, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1326 dictada con fecha 23 de marzo de 2018 por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 134/141) se sanciona a la firma del epígrafe (CUIT: 30-70895099-4) y se aplica una multa (arts. 2° y 3°) equivalente a la suma de pesos sesenta y tres mil (\$ 63.000), por haberse constatado el incumplimiento en más de una oportunidad de los deberes de información propia, establecidos en el art. 50 puntos 1 y 2 del Código Fiscal –Ley 10.397- TO 2011 y concordantes de años anteriores y modificatorias, conducta que configura resistencia Pasiva a la Fiscalización, conforme el Art. 50 punto 9 del referido código, incurriendo aquélla en infracción a los deberes formales, prevista en el art. 60, segundo párrafo, del mencionado cuerpo normativo. Por último, conforme lo normado por los arts. 21 inc. 2, 24 y 63 del mismo plexo legal, se extiende la responsabilidad solidaria (art. 4°) a los Sres. Daniela Masferrer y Carlos Oscar Ciochi.

A fojas 201 se adjudica la causa a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, radicándose la misma en la Sala III de este Tribunal

para su instrucción.

A fojas 206 se dispone correr el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, la cual, a fojas 207/209, plantea como Cuestión Previa la extemporaneidad del recurso incoado por la firma de marras y, a fojas 210/214, refuta los agravios planteados por la recurrente.

Posteriormente, a fojas 217, se ordena notificar a la apelante de la Cuestión Previa, obrando a fojas 220/222 el escrito de contestación de aquélla.

A fojas 229/232, esta Sala III dicta sentencia interlocutoria de fecha 25 de abril 2019 (Registro N° 4100), rechazando la Cuestión Previa planteada por el Fisco.

A fojas 236, se hace saber que la Vocalía de la 9na. Nominación ha quedado a cargo de la Cra. María Fernanda Campo, manteniéndose la causa radicada en la Sala III, la que se integra además por la Dra. Mariana Rodríguez y el Dr. Gabriel Fabián De Pascale (conforme Ac. Ext. 105/26). En materia probatoria, se tienen por agregada la documental acompañada al recurso y por cumplimentada la instrumental ofrecida. Se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras una síntesis de los antecedentes de la causa, pide se declare la nulidad de la resolución recurrida, por no sustentarse en los hechos y precedentes que le sirven de causa, por no fundarse en el derecho aplicable y por haber sido dictada omitiendo el cumplimiento de los procedimientos legalmente previstos.

Señala que se cursaron tres requerimientos consecutivos, sin respetar un plazo prudencial para dar respuesta, afectando su derecho de defensa y el debido proceso. Indica que el proceder fiscal atenta contra las pautas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Advierte que el Fisco confirma la aplicación de multa en base a respuestas dogmáticas e incoherentes, al señalar que los requerimientos que dieron origen al sumario se relacionan con otras actuaciones, anteriores a la baja ante la Agencia, pero posteriores al cese de actividades. Refiere que se han violentado garantías constitucionales y que el juez administrativo ignoró las pruebas y defensas presentadas.

Luego, opone la improcedencia de la sanción, al no haber la firma incurrido en infracción, habida cuenta que la empresa había cesado en su actividad comercial y se encontraba dada de baja cuando se cursaron las intimaciones.

A todo evento, refiere que la multa no es de aplicación automática, debiendo cotejarse la existencia de un factor de atribución subjetivo de responsabilidad, según el principio de personalidad de la pena. Cita jurisprudencia y remarca que la firma no pudo tomar conocimiento de los requerimientos notificados.

Cuestiona la extensión de responsabilidad solidaria a los socios gerentes por el solo hecho de revestir tal carácter, considerando la misma de carácter subjetivo. Menciona que se ha omitido referenciar las pruebas y hechos concretos que fundamentan la aplicación de la misma. Opone que se trata de una sanción de naturaleza penal, siendo operativo el principio de inocencia.

Afirma que no se verifican los presupuestos objetivos y subjetivos para su atribución y cita el fallo Raso, como parte de su defensa.

Acompaña documental, ofrece instrumental y hace reserva del Caso Federal.

II.- Que la Representación Fiscal refuta el pedido de nulidad, afirmando que los planteos esbozados solo constituyen meras quejas sin fundamento. Destaca que de los considerandos del acto en crisis surge el tratamiento fiscal dispensado a la firma, su base fáctica y legal, sustentando así la causa de la sanción aplicada; y que, por lo demás, el procedimiento luce ajustado a derecho, habiendo podido ejercer el contribuyente su derecho de defensa.

Entiende que el elemento motivación no es otra cosa que la exposición detallada y fundada de la causa del acto, que en el particular se cierne sobre la tipificación de la conducta en la infracción de resistencia pasiva a la fiscalización.

En cuanto a la falta de valoración de la prueba ofrecida, alega que según el Art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial (de aplicación supletoria conforme el Art. 4 del Código Fiscal), los jueces administrativos tienen amplias facultades para elegir las pruebas conducentes para la resolución de la causa. Cita jurisprudencia.

Indica que las normas procedimentales citadas por la recurrente para fundar la nulidad, no resultan aplicables en esta jurisdicción por tratarse del Decreto N° 1510, que corresponde a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En lo tocante al cese de actividades y baja como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en el mes de septiembre de 2016), remarca la obligación de conservación de los registros contables y puntualiza que la relación tributaria entre la ARBA y la empresa de marras se extendió en el tiempo más allá de septiembre de 2016, toda vez que continuó siendo fiscalizada y, en ese marco, realizó actos

propios como la conformación y regularización de las diferencias ajustadas en los procedimientos de determinación llevados a cabo durante el año 2017.

Considera que se ha verificado el incumplimiento reiterado en más de una oportunidad de los deberes de colaboración e información, verificándose la procedencia de la multa.

Respecto a la queja relativa a que la sanción es de naturaleza penal, postula que frente a la autonomía del derecho Tributario, la infracción aplicada tiene carácter propio y es de tipo objetivo, y que el Derecho Penal sólo sería aplicable ante la exclusiva ausencia de normas específicas.

Ratifica la extensión de la responsabilidad en forma solidaria a los integrantes del Órgano de Administración. Remarca que el instituto aplicado reconoce su fuente en la ley, la que sólo exige la comprobación del efectivo cargo para imputar este tipo de responsabilidad. Adiciona que se encuentra en cabeza de los responsables la prueba de la inexistencia de culpa, y que este extremo no se verifica en el presente. Destaca que el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a la decisión de ejercer su derecho de accionar contra el contribuyente directo del tributo. Señala que la Suprema Corte de Justicia provincial no ha conformado mayoría de votos en la sentencia traída a colación por el apelante, “Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SAICIFI s/Juicio de Apremio”, para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes, dada la confirmación que se realiza de la sentencia de la Cámara por cuestiones formales, sin expedirse respecto de la cuestión de fondo. Cita diversos precedentes en pos de avalar su postura.

En relación a los pedidos de inconstitucionalidad, arguye que se trata de una cuestión vedada, de conformidad al art. 12 del Código Fiscal.

Finalmente, previo destacar con relación al planteo del caso federal, que la recurrente podrá, en la etapa oportuna, ejercer el derecho que le asiste, solicita se desestimen los agravios traídos.

III.- VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados, la Disposición Delegada SEATYS N° 1326 dictada con fecha 23 de marzo de 2018 por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

En primer lugar, debo analizar, los distintos planteos de nulidad interpuestos, adelantando su improcedencia.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 128 del Código Fiscal circunscribe, en principio, el ámbito de procedencia de la nulidad, y prevé como supuesto de la misma, a la “...*omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114...*”. Asimismo, que el artículo 70 del mismo código -en lo que aquí interesa- establece: “*Estas resoluciones [en referencia a las resoluciones sancionatorias] deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente*”.

En este contexto, corresponde indicar que la motivación, en tanto elemento esencial del acto administrativo, garantiza a los administrados el derecho a obtener una resolución fundada, que contenga los razonamientos y antecedentes –de hecho y de derecho– en que se basa (es decir, su causa), como valladar frente a la arbitrariedad del ejercicio de los poderes públicos.

Así, resaltando que la existencia de dicho elemento en el acto no implica el acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (circunstancia esta última que debe ser resuelta por vía del recurso de apelación y no de nulidad), cabe señalar que, de la lectura a los considerandos de la disposición impugnada surgen expuestos los argumentos y razonamientos que llevaron a la Autoridad Fiscal a sancionar a la firma apelante, y los antecedentes de hecho y de derecho merituados para concluir en el modo en que lo hizo, todo lo cual, por otra parte, le ha permitido presentar las defensas pertinentes. No advierto, pues, desvío alguno del procedimiento legalmente regulado durante la tramitación de las presentes.

A su vez, observo frente a la alegada ausencia de valoración de la prueba documental acompañada en el descargo (copia de cese de actividades a fojas 93/94), que el Fisco ha considerado la misma, sosteniendo que no interrumpe su facultad de continuar y perseguir el cobro de las acreencias Fiscales (conforme fojas 137).

Por último, frente al pedido de nulidad por la omisión de fundamentación de la extensión de responsabilidad solidaria, debo señalar que conforme fojas 138 vta./139, el juez administrativo ha plasmado los argumentos fácticos y legales que respaldan la misma.

Cabe destacar en este punto, que no debe confundirse la disconformidad con los criterios expuestos por el a quo con una desatención a los elementos del acto

administrativo que hacen a su validez formal. Consecuentemente, corresponde rechazar la nulidad solicitada, lo que así declaro.

Resuelto lo que antecede, corresponde entonces analizar la controversia de fondo y dilucidar si en autos ha quedado debidamente acreditada la resistencia pasiva a la fiscalización que la Autoridad de Aplicación le imputa a la firma apelante, verificando las constancias de autos.

Según el **Acta de Comprobación –Formulario R-078 “A”– N° 010293618** de fecha 23 de febrero de 2017 (fojas 4/5), la fiscalización se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Ortiz de Rosas N°1245 de Morón, no siendo atendida por persona alguna. Sin perjuicio de ello, se procedió a formular un emplazamiento (Conf. artículo 162 Inc. “b” del Código Fiscal) mediante el **Acta de Requerimiento –Formulario R- 054 N° 010145908** (fojas 11/12) de la misma fecha, consistente en diversa documentación que se detalla en 6 ítems. La solicitud de información, debía ser puesta a disposición de los inspectores el día 6 de marzo del año 2017, en el citado domicilio, apercibiéndose que, en caso de incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1 a 5 del artículo 50 Código Fiscal (conforme lo dispone el punto 9 de este), constituye resistencia pasiva a la fiscalización.

A través del **Acta de Comprobación –Formulario N° R-078 “A”– N° 010297435** (fojas 17/18), confeccionada con fecha 6 de marzo de 2017, se registra el incumplimiento de la firma.

Por ello, en el **Acta de Requerimiento –Formulario R-078 “A”– N° 010148006** (fojas 19/20), se reitera la solicitud de documentación e información, para ser cumplimentada el día 13 de marzo 2017 en el domicilio Belgrano N° 356, 1er Piso del Departamento de Inspecciones de Morón, en el horario de 10 a 13 horas, notificándose en los términos del artículo 162 Inc. “b” del Código Fiscal. Asimismo, se advierte a la firma que un nuevo incumplimiento fehacientemente configurado haría pasible de configurar “prima facie” Resistencia Pasiva a la Fiscalización (art. 50 punto 9 del Código Fiscal).

Luego, mediante el **Acta de Comprobación –Formulario N° R-078 “C”– N°100025573** (fojas 21/22), labrada el día 13 de marzo de 2017 se hace constar que no ha concurrido persona alguna de la firma para dar acatamiento con lo oportunamente requerido.

Según surge del **Acta de Comprobación –Formulario R -078 “A”– N° 010298290** (fojas 23/24), de fecha 15 de marzo de 2017 el inspector actuante, constituido en el domicilio ut supra indicado, reitera el pedido de documentación/información

mediante **Acta de Requerimiento R-054 A N° 010148558** (fojas 25/26) para ser cumplido el día 22 de marzo de 2017, en la sede del Departamento de Inspecciones de Morón.

Finalmente, el día 22 de marzo de 2017 los inspectores plasman el **Acta de Comprobación –Formulario R -078 “C” N° 10025638** (fojas 2/3), registrando la incomparecencia e incumplimiento del contribuyente, de las circunstancias y hechos ocurridos, configurándose por ello, la figura de resistencia pasiva a la fiscalización prevista en el Art. 50, punto 9 del Código Fiscal, por la infracción a los deberes formales de información y colaboración previstos en el segundo párrafo del Art. 60 del referido cuerpo normativo.

Es dable destacar que el compromiso de colaborar ante una solicitud o requerimiento fiscal no debe estar sujeto a la discrecionalidad de los contribuyentes. Las leyes actuales están establecidas para garantizar su cumplimiento efectivo. Es evidente que, en la situación descrita, las funciones de fiscalización se han visto entorpecidas ante la omisión de la firma de marras.

En consecuencia a lo expuesto y elementos colectados, concluyo que ha quedado acreditada -en coincidencia con lo resuelto por la Autoridad de Aplicación-, la inobservancia del deber de información y colaboración requerido, con el agravante de haberse cometido en más de una oportunidad, lo que así voto.

Cabe agregar que la “Resistencia Pasiva a la Fiscalización” no supone un tipo infraccional independiente, sino un elemento a utilizar por el juez administrativo a la hora de cuantificar la sanción prevista por el artículo 60 del Código Fiscal que en su parte pertinente dispone que “...*En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos dos mil (\$2.000) y la de pesos noventa mil (\$90.000)...Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral. La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes...*”. (Párrafo sustituido por Ley 14.553 (B.O. 24/12/2013).

En este punto, el artículo 50 del Código Fiscal dispone claramente un conjunto de obligaciones de hacer y sujeciones para los particulares, a la par de describir las distintas facultades de fiscalización y verificación otorgadas a la Agencia de

Recaudación en pos de controlar el cumplimiento de las normas fiscales por los distintos obligados a ello, sean contribuyentes, responsables o terceros. El inciso 9 de dicho artículo establece: *“El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1) a 5) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización...”*.

Por su parte, el Decreto N° 326/97, reglamentario del Código Fiscal, dispone en su artículo 6: *“Se configurará la resistencia pasiva de los sujetos de las obligaciones tributarias, cuando se acredite en dos oportunidades cualquiera de los incumplimientos, iguales o distintos, previstos en el punto 9 del artículo 41 de la ley. La resistencia pasiva deberá acreditarse, según el caso: a) Mediante la notificación realizada por los medios previstos en el artículo 123 de la ley. b) Por la confección de un acta, donde se describan los hechos comprobados y sea firmada por el agente interviniente de la autoridad de aplicación”*. Seguidamente, el artículo 7 agrega: *“Para la graduación de las multas establecidas en el Código Fiscal se considerarán como elementos agravantes o atenuantes, sin perjuicio de otros que pudieran resultar de las circunstancias de cada caso en particular, los siguientes: a) La actitud asumida frente a la fiscalización o verificación y el grado de resistencia o colaboración ofrecidas frente a la misma, que surjan de las constancias del procedimiento; b) La organización, adecuada técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivo de comprobantes; c) La conducta observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación; d) La gravedad de los hechos y el grado de peligrosidad fiscal que se desprende de los mismos; e) La ocultación de mercaderías y/o falsedad de los inventarios; ... g) Registrar antecedentes, en virtud de haber sido el infractor condenado en sede judicial por aplicación de la ley 23.771 o sancionado mediante resolución firme por cualquiera de los ilícitos previstos en el Código Fiscal, dentro de los dos años anteriores al dictado de la resolución; h) La configuración de resistencia pasiva; i) La envergadura del giro comercial del contribuyente y/o el patrimonio invertido en la explotación.”*.

En definitiva, de las constancias del expediente surge que los requerimientos por la inspección fueron efectuados al recurrente en más de una oportunidad, sin lograr que los mismos fueran cumplimentados, produciéndose un evidente desmedro al bien jurídico tutelado por las normas infraccionales involucradas, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia de Recaudación.

Que, a su vez, en referencia a los plazos otorgados, encuentro razonable el obrar de la fiscalización actuante, estipulados en función de la complejidad para obtener y/o recabar la documentación requerida. Sumado a ello, no puede dejar de señalarse la conducta desplegada por la quejosa quien en ningún momento opuso objeciones a

los plazos otorgados, ni motivos que le hayan causado perjuicio, ni solicitó aclaraciones respecto a la documentación a presentar (dado que incumplió en su totalidad con los requerimientos). En conclusión, no encuentro afectado ningún derecho del apelante en cuanto al tiempo otorgado para acompañar lo solicitado.

Que, habiendo quedado demostrada la materialidad de la infracción, cabe destacar, en cuanto a la queja relativa a la aplicación de las normas del Derecho Penal, que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal.

Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

Acorde con ello, observo que la recurrente no ha articulado -y menos aún acreditado- ningún fundamento atendible a partir del cual pueda considerarse, desde el presente punto de análisis, eximida su responsabilidad frente a la infracción imputada.

Respecto al agravio por el cual la firma sostiene que no tomó conocimiento de los requerimientos notificados, tras haber cesado su giro comercial, dado que incluso fue tramitada la baja impositiva ante ARBA en el mes de Septiembre de 2016, corresponde señalar que el Fisco posee amplias facultades para efectuar requerimientos, inspeccionar y/o determinar el tributo por todos los períodos previos al cese denunciado, con el límite del plazo prescriptivo. Desde dicha perspectiva, las circunstancias puntualizadas por la parte recurrente no resultan oponibles a la Autoridad Fiscal. Más, tomando en consideración la obligación de guarda de la documentación impositiva, contable, laboral, societaria, etc. que la empresa debe llevar a cabo, tanto propia como de terceros en su poder (arts. 34, 35 del Código Fiscal, art. 112 de la R.N. Serie B N°1/2004, art. 328 del Código Civil y Comercial de la Nación, entre otras).

Finalmente, sólo basta remarcar que de la lectura del acto apelado y de los antecedentes recabados, se advierte –fojas 138vta.- que la Autoridad de Aplicación fijó la multa en la suma de \$ 63.000, lo que entiendo ajustado a derecho, lo que así declaro.

En relación con los agravios dirigidos contra la responsabilidad solidaria e ilimitada

extendida a la Sra. Daniela Masferrer, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso, con el alcance que seguidamente se expone.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al pronunciarse en autos "Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión" (C. 121.754, Sentencia del 30/08/2021) y en los posteriores "Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Habiéndose habilitado la facultad prevista en el artículo 12 del Código Fiscal para seguir la jurisprudencia del Alto Tribunal, entiendo que, en materia sancionatoria, dicha doctrina resulta aplicable sin hesitación, habida cuenta de que la naturaleza penal de la multa impone la observancia irrestricta de los principios de personalidad de la pena y de culpabilidad, lo que torna constitucionalmente inadmisibles cualquier forma de responsabilidad objetiva en ese ámbito; lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 147/159 por la Sra. Daniela Masferrer, por sí y en representación de "GBA SEGURIDAD S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Salvador Fornieles, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1326 dictada con fecha 23 de marzo de 2018 por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a la Sra. Daniela Masferrer respecto de la multa aplicada, conforme lo declarado en el considerando pertinente. 3º) Confirmar en todo lo demás la Disposición Delegada apelada, en cuanto ha sido materia de agravios.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que adhiero a lo resuelto por la vocal instructora, Cra. María Fernanda Campo, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que se expresa en su voto.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero al voto de la Vocal Instructora, Cra. María Fernanda Campo, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 147/159 por la Sra. Daniela Masferrer, por sí y en representación de "GBA SEGURIDAD S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Salvador Fornieles, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1326 dictada con fecha 23 de marzo de 2018 por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada

extendida a la Sra. Daniela Masferrer respecto de la multa aplicada, conforme lo declarado en el considerando pertinente. 3º) Confirmar en todo lo demás la Disposición Delegada apelada, en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, los fines que estime corresponder.

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.08.19 13:50:44 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.08.20 07:46:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.08.21 10:53:20 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.25 10:16:43 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-29915023-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 25 de Agosto de 2026

Referencia: "GBA SEGURIDAD S.R.L." - 2360-0441783/17

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-29914218-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5088.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.25 10:18:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.25 10:18:37 -03'00'